

Lima, 01 de julio de 2024

RESOLUCIÓN SBS **N° 02350-2024**

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31** (COOPAC Santa Verónica o la COOPAC) en contra de la Resolución SBS N° 01561-2024;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución SBS N° 01561-2024 del 25.04.2024 (Resolución de Sanción)¹, se sancionó a la COOPAC Santa Verónica con una multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, debido a que su Consejo de Administración no cumplió con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FDSC), conforme se instruyó mediante Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS (Oficio Múltiple), vulnerando lo dispuesto en el párrafo 6.1 del inciso 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), y el inciso 2 del artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (TUO de la LGC); lo cual se configura como la infracción leve prevista en el numeral 15 del Rubro I del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS);

Que, mediante Carta S/N de fecha 16.05.2024, ingresada bajo Expediente N° 2024-50175 el 17.05.2024, la COOPAC Santa Verónica presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución de Sanción, invocando los siguientes argumentos:

- (i) Sobre el informe de los pagos realizados al FSDC:
- Si bien no cumplió de forma directa con la instrucción dictada en el Oficio Múltiple, la cual disponía que todas las COOPAC que se encuentran en el FSDC debían consignar como punto de agenda en la Asamblea General Ordinaria, un informe sobre el pago de las primas del FSDC, si habría cumplido con informar a los delegados sobre la realización de dichos pagos, tal como consta en la copia del

¹ Depositada en la casilla SISNE de la COOPAC Santa Verónica el 25.04.2024. Con acuse de recibo de fecha 25.04.2024.



acta de fecha 26.03.2023, adjunta como medio probatorio a su recurso, lo cual no se habría tomado en cuenta al momento de emitirse la decisión final.

(ii) Sobre la graduación de la multa:

(ii.1) Sobre el análisis de los criterios de graduación de la sanción:

- Con relación a los criterios para graduar la sanción, la COOPAC Santa Verónica señala que:
 - i. No ha obtenido ningún beneficio ilícito, ni generado ningún perjuicio económico o de cualquier otra índole, a sus asociados o a su patrimonio;
 - ii. Tal como señala la Resolución de Sanción, la probabilidad de detección de la infracción ha sido media, al ser haberse identificado la conducta infractora dentro de las labores de supervisión de la Superintendencia;
 - iii. No se ha determinado que su conducta (omisiva) haya causado algún daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ni algún perjuicio económico;
 - iv. No se ha determinado que sea reincidente en la comisión de la infracción, ya que no habría existido anteriormente ningún PAS en su contra;
 - v. Según se señala en la Resolución de Sanción, no se ha comprobado que en la comisión de la infracción hayan participado personas que operen en otros sistemas supervisados.
 - vi. No actuó con la intención de cometer la infracción, es decir, no existió dolo por parte del órgano encargado de la Cooperativa, en no agendar lo dispuesto en el Oficio Múltiple, no obstante, reconoce no haber cumplido de manera diligente con lo dispuesto en el citado oficio; ello, sin perjuicio de que esta información habría sido revelada al exponerse los pagos al FSDC, en el punto de agenda referido al estado de ganancias y pérdidas de la Cooperativa.

(ii.2) Sobre la presunta falta de valoración de lo recomendado en el IFI:

- En el Informe N° 00196-2023-DRAC (IFI) se concluyó y recomendó que la sanción a imponérsele sea la de amonestación, al considerarse que correspondía atenuar la sanción, pues había reconocido en forma expresa y por escrito que incumplió con la obligación contenida en el Oficio Múltiple, y no tenía ningún antecedente sobre algún PAS abierto en su contra, no obstante, ello no habría sido tomado en cuenta en la Resolución apelada.
- Sin perjuicio de lo alegado respecto a la referida falta de valoración del IFI, agrega que conforme a lo señalado en sus descargos al IFI, reconoce su conducta omisiva al no haber dado cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el Oficio Múltiple, y reafirma a través del presente recurso, su reconocimiento expreso a dicha falta, solicitando que ello sea tomado en cuenta a efectos de variar la sanción de multa impuesta, a la de amonestación, tal y como se determinó en el IFI, y cita la parte pertinente contenida en la conclusión del citado informe.

SEGUNDO. - CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de procedencia.
- (ii) Analizar el recurso interpuesto, y determinar si corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de la COOPAC Santa Verónica en la comisión de la conducta infractora, así como la multa impuesta.



TERCERO. – ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN

DISCUSIÓN

III. 1. Cuestión Previa: Sobre la procedencia del recurso

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, aplicable en virtud del artículo 221 del mismo cuerpo legal y, fue presentado dentro del plazo legal establecido por el párrafo 218.2 del artículo 218 del citado TUO; por lo que, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en segunda instancia administrativa, admitir y dar trámite sobre el fondo del presente recurso, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

III.2. Sobre el análisis de los alegatos de fondo:

(i) Sobre el informe de los pagos realizados al FSDC:

Que, la COOPAC Santa Verónica alega que, en la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 26.03.2023, si bien no cumplió de manera directa con lo dispuesto en el Oficio Múltiple, pues omitió consignar como punto de agenda, el informe de los pagos de las primas al FSDC, sí habría informado a los delegados sobre la realización de los mismos, adjuntando como medio probatorio, copia del acta de la referida sesión;

Que, como medio probatorio de lo alegado, la COOPAC Santa Verónica, adjunta el Acta de la Asamblea General Ordinaria 2023 llevada a cabo el 26.03.2023, en cuyo punto Nro. 5 de la Orden del día, consta la aprobación de su información contable (Balance General y el Estado de Resultados de la COOPAC al 31.12.2022), mas no que se haya cumplido con informar a los delegados asistentes a la misma, sobre los pagos de las primas efectuados al FSDC, ni tampoco que se haya consignado como punto de agenda, el referido informe, según lo dispone el Oficio Múltiple;

Que, sin perjuicio de ello, se debe tener presente que la disposición contenida en el Oficio Múltiple implica no solo el hecho que se informe a los socios o delegados sobre la realización del pago de la prima correspondiente al FSDC, sino que abarca a su vez la obligación de consignar dicho aspecto como punto de agenda en todas las sesiones de asamblea general (extraordinaria y ordinaria) que lleve a cabo la COOPAC, tal como se lee a continuación:

*“Al respecto, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, esta Superintendencia considera necesario **disponer que el Consejo de Administración de las COOPAC, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC; lo cual por tanto deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. El cumplimiento de lo antes dispuesto será verificado en el marco de las acciones de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar contra las COOPAC, sus directivos, sus funcionarios y los que resulten responsables, las acciones correctivas correspondientes**” (el resaltado es nuestro).*
(...)

Que, considerando ello, lo alegado por la COOPAC no resulta suficiente para satisfacer el mandato impartido por esta Superintendencia, ni para “convalidar” su incumplimiento, toda vez que tal como se desprende del texto del mandato y como lo reconoce la propia





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

COOPAC Santa Verónica, omitió consignar como punto de agenda de la asamblea el referido informe. Por lo que lo alegado por la COOPAC Santa Verónica en este extremo no resulta atendible;

(ii) Sobre la graduación de la multa:

(ii.1) Sobre el análisis de los criterios de graduación de la sanción:

Que, la COOPAC Santa Verónica, señala que no habría obtenido ningún beneficio ilícito, ni causado ningún perjuicio económico o de cualquier otra índole a sus socios como a su patrimonio. Ello no resulta del todo cierto, pues de los actuados se desprende que, si bien no se ha concretado un perjuicio económico a su patrimonio ni a sus socios, esta instancia estima, en línea con lo señalado en la apelada que, sí se concretó una afectación de distinta índole a los socios quienes, ante la omisión de la Cooperativa, no tuvieron conocimiento de los pagos efectuados por parte de la misma al FSDC, lo cual se traduce en una afectación al bien jurídico protegido, consistente en la transparencia de la información y confianza de sus socios;

Que, considerando que según lo dispone el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 y sus modificatorias, las COOPAC deben efectuar el pago de la prima correspondiente al FSDC como mínimo durante veinticuatro (24) meses para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados por el Fondo; esta instancia estima que el conocer y estar constantemente actualizados sobre los pagos de las primas efectuados por parte de la COOPAC al FSDC, es de vital importancia para los socios, pues les permite conocer no solo a partir de cuándo gozarán de la cobertura del seguro, si no también si es que mantienen la cobertura activa gracias al cumplimiento de los pagos de las primas correspondientes;

Que, la COOPAC Santa Verónica, señala que no existió dolo por parte del órgano de la Cooperativa en no agendar lo dispuesto en el Oficio Múltiple, pero sí reconoce su falta de diligencia al no incluir el referido punto de agenda en la asamblea, sin perjuicio de que ello haya sido informado al exponerse sobre los pagos al FSDC, que se habrían tratado dentro del punto de agenda de estado de pérdidas y ganancias;

Que, al respecto corresponde señalar que independientemente a que la COOPAC haya reconocido su falta de diligencia en no agendar el informe de los pagos efectuados al fondo como punto de agenda, lo alegado respecto a que habría cumplido con informar sobre tales pagos al haberse expuesto el punto de agenda referido al informe contable del ejercicio 2022 no resulta válido. Ello, toda vez que tal como se señaló anteriormente, del acta de la referida asamblea llevada a cabo el 26.03.2023 anexada a su recurso como medio probatorio, no se verifica que se haya informado sobre los pagos al FSDC a los delegados asistentes, sino únicamente sobre la aprobación del Balance General y Estado de Resultados correspondiente al 31.12.2022, tal como figura del punto 5 de la orden del día que consta en el acta;

Que, teniendo en cuenta ello, no resulta posible considerar que la COOPAC cumplió con lo dispuesto en el Oficio Múltiple, debiéndose confirmar su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora;

(ii.2) Sobre la presunta falta de valoración de lo recomendado en el IFI:





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, con respecto a la sanción impuesta, la COOPAC Santa Verónica señala que la Resolución de Sanción no habría considerado lo recomendado en el IFI, el cual concluyó que correspondía aplicarle la sanción de amonestación por la comisión de la conducta infractora, al considerarse entre otros aspectos, que esta reconoció en forma expresa y por escrito su incumplimiento;

Que, de los actuados del expediente se evidencia; que en el presente caso, la primera instancia resolvió imponerle a la COOPAC la sanción de multa y no la de amonestación como se había propuesto en el referido informe, pues valoró que en sus descargos al IFI presentados, esta no aceptó voluntariamente ser responsable por la infracción materia de PAS, a través de una manifestación inequívoca, indubitable, y expresa, por lo que tal posición no podía considerarse como un reconocimiento expreso y escrito, bajo los términos que dispone el RIS;

Que, la aplicación del factor atenuante de la sanción impuesta a las COOPAC, sus directivos o trabajadores, contemplado en el literal c) del artículo 15 del RIS, implica que la COOPAC debe reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, siendo que la instancia correspondiente podrá, en base a criterios de gradualidad reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, MORÓN U. Juan, señala al respecto, que tal reconocimiento de responsabilidad debe reunir los requisitos de oportunidad y forma según lo siguiente:

*(i) **De oportunidad:** el reconocimiento debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. (...) En ese sentido deberá entenderse que el administrado puede formular el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas infractoras que se le imputan y surtirá efectos en el monto de la sanción hasta el momento en que se emite la resolución de sanción”;*

*(ii) **De forma:** (...) se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea, **no debe existir ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco**, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa”² (el resaltado es nuestro);*

Que, atendiendo a lo señalado, corresponde señalar en línea con lo resuelto por la primera instancia que, la COOPAC Santa Verónica no cumplió con la forma prevista para manifestar su reconocimiento expreso y por escrito por la comisión de la conducta infractora, toda vez que de sus descargos al IFI no se desprendía un reconocimiento inequívoco de su parte, sino por el contrario, un cuestionamiento a la determinación de su responsabilidad, al señalar expresamente que no se encontraba conforme (en el entendido que sus socios sí habrían tomado conocimiento del pago de las primas); por lo que solicitaba se “evalúe” la sanción de amonestación propuesta, lo cual se corrobora del siguiente extracto contenido en los aludidos descargos (imagen);

² MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Tomo II, Lima, 2019, p. 525-526.

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En tal sentido señor Intendente, a través del presente, mi representada se adviene a la amonestación planteada; sin embargo, no estamos conformes, ya que durante el procedimiento administrativo sancionador, hemos fundamentado de manera razonable, que si, nuestros socios tomaron conocimiento del pago de las primas del FSDC; razón por la cual, solicitamos se evalúe la sanción de amonestación propuesta de ser factible dado a los argumentos referidos en esta carta de fecha 06-11-2023, y ser cumplidores de toda la información requerida por su representada.

Atentamente.-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"SANTA VERÓNICA" N° 31

Juan Carlos Valetiano
C.R. N° 155
GERENTE GENERAL

Que, finalmente la COOPAC señala que, conforme a lo indicado en sus descargos al referido informe, reconoce su conducta omisiva, al no haber dado cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el Oficio Múltiple, reafirmando a través del recurso interpuesto, su reconocimiento expreso a dicha falta, a efectos de que ello sea tomado en cuenta y se varíe la sanción de multa impuesta por el órgano resolutorio a una de amonestación. No obstante, tal como se señaló previamente, el requisito de oportunidad del reconocimiento, en este caso, se agotó con la imposición de la sanción correspondiente mediante la apelada, por lo que no resulta procedente recoger el nuevo reconocimiento efectuado por la COOPAC con oportunidad de la interposición de su recurso de apelación, debiendo desestimarse lo solicitado por la COOPAC en esta instancia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

De conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución, lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo Único. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31** (COOPAC Santa Verónica o la COOPAC) en contra de la Resolución SBS N° 01561-2024, en virtud a los argumentos expuestos, quedando con este acto agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000

6/6

